



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños producidos en su vehículo por el atropello de dos jabalíes que irrumpieron en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 807/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 9 de febrero de 2004 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito del que interesa destacar:



“El pasado 18 de noviembre de 2001, D. xxxxx, circulaba por la carretera xxxxx, cuando a la altura del Km 85.900, de la carretera dos jabalís irrumpieron en la calzada, no dando tiempo al conductor a realizar ningún tipo de maniobra evasiva, impactando con los animales.

»Como consecuencia del accidente el vehículo de D. xxxxx, sufrió daños por valor de 603,84 euros, que a medio del presente escrito procedemos a reclamar”.

Previamente, el 14 de noviembre de 2002, se remite a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (Medio Ambiente) en xxxxx un telegrama con el siguiente texto:

“Por medio presente interrumpo prescripción en ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme al artículo 1968 CC, accidente circulación acaecido el pasado 18-11-01, Km. 85,900 xxxxx, debido a irrupción de jabalí en calzada, en nombre de mi mandante, xxxxx (70.956.839)”.

Junto con el escrito anterior se adjunta el citado telegrama, así como copia de diversa documentación, de la que interesa destacar las siguientes:

- Poder notarial acreditativo de la representación que D. yyyyy ostenta.

- Informe emitido por la Guardia Civil, Puesto de xxxxx, Compañía de xxxxx, Comandancia de xxxxx, de 27 de diciembre de 2001, en el que consta:

“Con relación a su carta de fecha 26 del actual, por medio de la cual solicita información sobre el atropello de dos Jabalíes, hecho ocurrido el día 18 del mes de Noviembre último en la xxxxx en el Km. 85'900 termino municipal de xxxxx (xxxxx), sobre las 19'50 horas del citado día, por el vehículo xxxxx, conducido por D. xxxxx (70.956.839), vecino de xxxxx (xxxxx), se Informa.

»Que por el guardia Civil que subscribe fue comprobado en el lugar de los hechos, la veracidad de lo ocurrido, observando como en la calzada había una frenada de unos 10 Metros en el sentido de la marcha del Vehículo, y delante del mismo se encontraban arrollados y muertos dos Jabalíes



de unos 25 a 30 Kilos de peso. El coto de caza Nú. nnnnn, pertenece al termino de xxxxx" (sic).

- Diferentes solicitudes (de 19 de diciembre de 2001, 24 de abril, 24 de septiembre y 14 de octubre de 2002) de información sobre la titularidad del coto nº nnnnn, dirigidas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia.

- Escrito de 12 de noviembre de 2002 del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

- Escrito de 4 de julio de 2003 solicitando diferente información, particularmente sobre el carácter voluntario o no del vedado.

- Peritación de la reparación del vehículo xxx, matrícula mmmmm, valorándose en 603,84 euros.

Segundo.- El 25 de marzo de 2004 (notificado el 2 de abril siguiente), el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente. Mediante Resolución del Delegado Territorial de 8 de octubre de 2004 se cambia el Instructor, notificándole al interesado el 19 de octubre de 2004.

A solicitud de la Instructora, consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 6 de junio de 2005 de la Sección de Vida Silvestre.

- Informe de 27 de junio de 2005 de la Unidad de Ordenación y Mejora.

- Copia del atestado de la Guardia Civil, Puesto de xxxxx, Compañía de xxxxx, Comandancia de xxxxx, de 18 de noviembre de 2001, al que se acompaña el informe de fecha 27 de diciembre de 2001, ya reseñado.

Tercero.- Concedido el 30 de junio de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 4 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 28 de julio de 2005, la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 1 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de



Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, a causa de los daños producidos en su vehículo por la colisión con dos jabalíes en el punto kilométrico 85,900 de la carretera xxxxx, el día 18 de noviembre de 2001.

La reclamación ha de entenderse formulada en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que ha de considerarse que la prescripción de la acción quedó interrumpida el 14 de noviembre de 2002, mediando el escrito de 4 de julio de 2003 hasta el presentado el 9 de febrero de 2004.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, y especialmente, acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

Así, es preciso analizar la calificación cinegética de los terrenos contiguos al punto kilométrico 85,900 de la carretera xxxxx.

Tal y como se deduce de los distintos documentos que figuran en el expediente a los que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho (en concreto, del informe de la Sección de Vida Silvestre de 6 de junio de 2005), dichos terrenos, a ambos márgenes de la carretera, tenían en la fecha de producción del accidente (18 de noviembre de 2001) la consideración de vedado.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En su apartado 1.d) se dispone:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:



»(...).

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o de la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

A estos efectos, es necesario determinar si el vedado tenía la calificación de voluntario o no. El artículo 52 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV (“De los terrenos”) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, define como vedado “cualquier terreno no adscrito a algunas de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1, a) y b) del presente Decreto”. El apartado 2 del citado precepto determina que son vedados voluntarios:

“a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de los derechos al aprovechamiento cinegético”.

Por otra parte, el artículo 17 de este texto legal establece que “las superficies continuas mínimas para constituir Cotos de Caza serán 500 Ha., si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor, y 1.000 Ha., si se trata de caza mayor, salvo cuando los terrenos pertenezcan al solicitante como único propietario o titular de otros derechos reales que conlleven el disfrute al aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se reducirán a la mitad”.

En el presente caso, según consta en el informe de la Unidad de Ordenación y Mejora de 27 de junio de 2005, el lugar donde ocurrió el siniestro, en la fecha en que éste se produjo, colindaba con las parcelas 251 del polígono 504, por un lado, y 280 y 281 del polígono 505, por el otro lado, pertenecientes



a diferentes propietarios y todas ellas inferiores a 250 hectáreas, por lo que ha de concluirse que en dicha fecha tenían la condición de vedado no voluntario.

Por otra parte el jabalí tiene la consideración de especie cinegética y pieza de caza, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, los cuales han sido cuantificados económicamente por éste mediante la aportación del presupuesto de reparación, no habiendo sido cuestionados por la Administración; dicha cuantificación se estima correcta.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx ,representado por D. yyyyy, debido a los daños producidos en su vehículo por el atropello de dos jabalíes que irrumpieron en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.